



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com ingridflorez_s@hotmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/12/2021

A la demandada a los correos notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/12/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico, el día 17/01/2022 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09/12/2021, archivos digitales No. 0134 y 0135 C01 Principal.

LIANY MARCELA MORA NEIRA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000-2015-01070-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HIMELDA LÓPEZ DE CONTRERAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com ingridflorez_s@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	060.



ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -Archivo digital No. 0132 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante HIMELDA LÓPEZ DE CONTRERAS, interpuso y sustentó recurso de apelación el 17 de enero de 2022.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante HIMELDA LÓPEZ DE CONTRERAS, contra la sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ca71904b6dbdf92cb12db40a0b3193fb3f780840be5ae9d1b00c4c47180c01

Documento generado en 16/02/2022 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos info@gqn-abogados.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 16/12/2021

A la demandada a los correos electrónicos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensoria.gov.co; procjudadm16@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 16/12/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante Luis Hernando Ortiz Valero, a través del correo electrónico, el día 17/01/2022 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16/12/2021, archivos digitales No.097 y 098 C01 Principal.

LIANY MARCELA MORA NEIRA

ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000-2017-00946-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO ORTÍZ VALERO
DEMANDADO	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: info@gqn-abogados.com Demandado: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensoria.gov.co procjudadm16@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	062
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se negó las pretensiones de la demanda, y se ordenó condenar en costas a Luis Hernando Ortiz Valero, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 095 y No. 096 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Luis Hernando Ortiz Valero interpuso y sustentó recurso de apelación el 17 de enero de 2022.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante **LUIS HERNANDO ORTÍZ VALERO,** contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14378fbfa38bc0ffbd0371cbd32d9422333a439fdf46be036b8e5194dce3d190

Documento generado en 16/02/2022 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. El auto de fecha 12 de enero de 2022, se notificó por estados electrónicos a las partes así:
A la demandante a los correos electrónicos o.ecocarbon@gmail.com jaremar.17@hotmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 13/01/2022.

A la demandada a los correos electrónicos iyamile.castellanos@igac.gov.co, bucaramanga@igac.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 13/01/2022.

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo referido se tiene que, “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico, el día 17.01.2022 presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 12/01/2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad. -Archivos digitales No.032, No.046, No.046 - No.048-C01Principal.

LIANY MARCELA MORA NEIRA

ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000-2018-00995-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO LUIS OROZCO REAL. OROZCO ECOCARBON DE COLOMBIA S.AS.
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.
CORREOS ELECTRÓNICOS	Demandante: o.ecocarbon@gmail.com jaremar.17@hotmail.com Demandados: iyamile.castellanos@igac.gov.co judiciales@igac.gov.co bucaramanga@igac.gov.co edgardo.rodriguez@igac.gov.co juedromo@outlook.es
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	063



ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD.
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se adecuó el medio de control y rechazó la demanda por caducidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados electrónicos el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) - Archivos digitales No. 033 – No. 037 - C01Principal.
2. La interposición y sustentación del recurso de apelación contra los autos proferidos por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 205, 243(modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 244 (modificado por el Art. 64 de la Ley 2080/2021)
3. Contra los autos que **rechacen la demanda**, proferidos por los Tribunales Administrativos dentro del presente medio de control, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 (modificados por el Art. 62 y 64 de la Ley 2080/2021).
4. Dentro de la oportunidad legal, el demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el día 17/01/2022 contra el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se adecuó el medio de control y se rechazó la demanda por caducidad.
5. Del traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, se prescinde del mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, se evidencia que ésta puso en conocimiento a las demás partes dicho escrito, remitiéndolo a los correos electrónicos suministrados.
6. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha 12/01/2022, dentro del término de Ley, se le concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante PEDRO LUIS OROZCO REAL y OROZCO ECOCARBON DE COLOMBIA S.A.S, contra el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd35af21307654a8014c3a024fa794bd4eb2ddee74df1a300d92aac27ba53983

Documento generado en 16/02/2022 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante al correo hectorjulmt@hotmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 17/12/2021

A la demandada a los correos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ljaimesp@dian.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 16/12/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN, a través del correo electrónico, el día 17/01/2022 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16/12/2021, archivos digitales No. 033 – 034 C01 Principal.

LIANY MARCELA MORA NEIRA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333000-2017-00011-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMERCIALIZADORA MULTIPRODUCTOS DEL ORIENTE –COMULPRORIENTE.
DEMANDADO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA –DIAN.
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: electronicoshectorjulmt@hotmail.com hectorjulmt@hotmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ljaimesp@dian.gov.co ,
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	061



ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión No. 042412015000072 del 17 de agosto de 2015 y de la Resolución No. 005604 del 02 de agosto de 2016 que resolvió el recurso de reconsideración, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 031 y No. 32 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandada Dirección Seccional De Impuestos Y Aduanas De Bucaramanga – Dian, interpuso y sustentó recurso de apelación el 17 de enero de 2022.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA – DIAN, contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7cdd3a18d665d9197ef66a0a9018436ecaa8bf062d858cc9f2f6a47a713f74

Documento generado en 16/02/2022 12:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680013333002-2021-00226-01.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA HORUS, representante legal JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA.
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRÁNSITO DE GIRÓN.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: veeduriahorusfaver@gmail.com Demandado: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	059
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante el 10 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1. De la providencia objeto de aclaración y/o adición.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 7 de febrero de 2022, esta Corporación resolvió confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el sentido de declarar improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, en tanto el mismo tenía por objeto el



cumplimiento por parte de la Secretaría de Transito de Girón, de los artículos 3º y 9º, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011; normas frente a las que se concluyó no contienen un deber jurídico expreso y determinado en cabeza de la autoridad accionada, al tratarse de principios y prohibiciones que rigen de manera general las actuaciones administrativas.

2. De la solicitud de aclaración y adición.

El accionante a través de memorial de fecha 10 de febrero de 2022, solicita se aclare y/o adicione la sentencia de segunda instancia, con fundamento en los siguientes argumentos relevantes:

- La decisión adoptada en Sala, tiene ponencia de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, quien es la hermana del Personero del municipio de Girón (Santander) doctor Edgar Mauricio Peñuela Arce, autoridad pública que tiene como deber vigilar el cumplimiento de las normas de orden público y la conducta oficial de los servidores públicos, como es el caso de los funcionarios adscritos a la Secretaría de Tránsito de Girón.
- Condicionar el medio de control de cumplimiento a que la Ley especifique o determine su destinatario, conduce inevitablemente a que pierda sus atributos principales, esto es: *“obligatoria, permanente, general, impersonal y abstracta”*; tal es el caso de la Ley 1437 de 2011, que contiene normas procesales, cuyo cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades administrativas.
- La sentencia proferida por la Sala, desconoce normas de orden constitucional, como los artículos 4º, 5º, 29, 87 y 95, relacionadas al estricto cumplimiento de la Ley, en tanto contrario a lo resulto por la Corporación, existe un deber objetivo emanado de una prohibición de la Ley, que rige y cobija a todas las autoridades públicas, entre estas, la Secretaría de Tránsito de Girón.
- Las prohibiciones son ordenes obligatorias determinadas por el legislador, es decir son normas de conducta y no generalidades del proceso como se aduce en la sentencia, lo cual, abre a la posibilidad de que la autoridad renuente se abstenga de aplicar algo que les está prohibido, situación que, va en contravía de la función social para la que fue instituido el servicio de administración de justicia.



- Al declarar la improcedencia del medio de control de cumplimiento, la Corporación deja un vacío jurídico, pues no indica el camino o el tipo de acción a la que se debe acudir para lograr el efectivo cumplimiento de una orden emanada de una Ley procesal, como lo es la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, daría mayor claridad a los motivos por los que se arribó a la conclusión de la improcedencia de la acción, en tanto si el medio no es idóneo o resulta erróneo, es porque existe otro mecanismo “correcto” para lograr el derecho pretendido.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, compete a la Sala de decisión resolver sobre la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia.

2. Oportunidad.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012¹, en concordancia con el artículo 302 ibídem, es oportuna la solicitud presentada por la parte accionante el día 10 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes el 7 de febrero de la misma anualidad.

3. Marco normativo.

En cuanto a la posibilidad de aclarar y adicionar las providencias judiciales, la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Aplicable por remisión normativa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, concordante con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme con la norma en cita, es claro que la aclaración de providencias está supeditada a dos presupuestos: **i)** que la providencia contenga conceptos o frases cuya interpretación pueda dar lugar a equívocos o generen verdadero motivo de duda, y **ii)** que éstos estén contenidos en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 *ibídem* acerca de la adición de sentencias, señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

4. Caso concreto.

Revisado en su integridad el fallo objeto de la solicitud de cara al marco normativo expuesto, considera la Sala que la aclaración y/o adición de la sentencia resulta improcedente, en tanto no se configuran los presupuestos contenidos en los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, de la lectura del escrito presentado por el accionante, advierte la Sala que, más que poner en evidencia conceptos y/o frases de interpretación dudosa que afecten el contenido de la sentencia o aspectos que dejaron de abordarse y resolverse pese a ser objeto de impugnación, lo cierto es que, el mismo apunta a controvertir y manifestar desacuerdo con los argumentos bajo los cuales esta Corporación confirmó la decisión de primera instancia en la que se declaró improcedente el medio de control de cumplimiento, así como poner en duda la imparcialidad y transparencia que reviste al fallo judicial.



En esa línea, si bien uno de los motivos de “aclaración y/o adición” guarda relación con que esta Corporación, no indicó el “camino” o el mecanismo a seguir ante la declaratoria de improcedencia del medio de control, no resulta dable concluir que se dejó un vacío en la decisión o un punto sin resolver, con el fin de darle paso a dar aplicación a uno de los presupuestos contenidos en el artículo 287 del CGP para adicionar la sentencia judicial. Ello, porque en la decisión que resolvió la impugnación si bien se confirmó la del A-quo, lo fue porque el medio de control de cumplimiento no es procedente al estar frente a normas de contenido general más no porque otro fuera el mecanismo judicial idóneo y eficaz.

Bajo este hilo conductor y aun cuando ambas decisiones arribaron a la misma conclusión definitiva –improcedencia- del medio de control de cumplimiento, lo cierto es que, la Sala no dejó de resolver acerca del mecanismo al que se debe acudir ante la improcedencia del medio de control de cumplimiento, pues se concluyó que la nulidad y restablecimiento del derecho sólo resultaba ser idóneo para los directos afectados con la orden de cobro de parqueadero, al concurrir derechos subjetivos.

Finalmente, con relación al presunto impedimento en que presuntamente se encuentra incurso la Magistrada Ponente, no hay lugar a disponer su estudio, pues dentro del trámite del medio de control no se hizo uso de las causales de recusación y no resulta dable reabrir un debate que ya se encuentra zanjado con la sentencia de segunda instancia, máxime, porque si en gracia de discusión hubiere lugar a ello, de la lectura de los hechos de la demanda, así como del escrito de impugnación, no se extracta acción ni omisión alguna endilgable al Personero del Municipio de Girón.

En consecuencia, sin ahondar en mayores consideraciones, se dispondrá negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, propuesta por el accionante, conforme las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la parte accionante a la sentencia de fecha 7 de febrero de 2022, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 011 del 15 de febrero de 2022.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral



Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6703561a29a0be34920cc30bd8444ac4e540ed7ebcd05963df76331ff72c2862

Documento generado en 16/02/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Exp. No. 680013333005-2020-00122-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ NÉSTOR MANCILLA SUÁREZ guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com ofjuridica@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

La actuación de la referencia ha venido para decidir lo pertinente respecto del impedimento expresado por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela.

ANTECEDENTES

La Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce manifiesta su impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, invocando la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011¹, dado que el señor Julián Eduardo Arenas Rodríguez, su cuñado, se encuentra vinculado a la Dirección de Transito de Bucaramanga en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Al respecto, se considera que el impedimento ha sido concebido como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Tal figura legal permite la

¹ **“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



transparencia dentro del proceso judicial y autoriza al funcionario judicial a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva³, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

De igual manera, señaló que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.⁴ En este sentido, la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

En los términos expuestos, la Sala de Decisión encuentra que el sub examine se estructura la causal de impedimento invocada, dado que la decisión involucra como entidad demandada a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, entidad en la que presta sus servicios profesionales el señor Julián Arenas, quien en cuñado de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce.

Bajo esta perspectiva, se advierten fundados los motivos esbozados por de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, pues se cumplen los supuestos de la norma en comento y, por ende, constituye motivo para apartarlo del conocimiento de la presente actuación judicial.

En consecuencia, se,

³ En sentencia C-496 de 2016 en la que la Corte Constitucional recalca la naturaleza taxativa de las causales de impedimento y recusación.

⁴ Auto del 039 de 2010



RESUELVE

Primero. **ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

probado y adoptado digitalmente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b82650b0a4da53df43a68c7cfd6bead82275811418c3bb5ed1d626790fade49**

Documento generado en 16/02/2022 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00131-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY GUEVARA RODRIGUEZ mtolosa@agtabogados.com
APODERADO:	MARIA FERNANDA TOLOSA ROMERO mtolosa@agtabogados.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor **HENRY GUEVARA RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado, abogada MARIA FERNANDA TOLOSA ROMERO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, así como la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por el señor **HENRY GUEVARA RODRIGUEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º



del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b3e99c17072668b8795dfc855422af604b221151c5134475fa5f659c8a78d**

Documento generado en 16/02/2022 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00180-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESITA DE JESUS VIDAL, FABIO DIAZ
APODERADO:	JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA Jaimeluis.hernandez31@gmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL procesosordinarios@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por **TERESITA DE JESUS VIDAL y FABIO DIAZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para efectos de determinar su admisión.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, así como la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de REPARACION DIRECTA, interpuesto por **TERESITA DE JESUS VIDAL y FABIO DIAZ**, en contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación.



Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f061efd3d1b79e29362dad0e369ed2d33e909b45cdcaa6f9213d3748b82c**

Documento generado en 16/02/2022 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00643-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO OVALLOS BUENHABER walfonso_ovallos@hotmail.com
APODERADO:	MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ dulcelina.rodriquez@hotmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA servicioalciudadano@sena.edu.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por **WILLIAM ALFONSO OVALLOS BUENHABER**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, para efectos de determinar su admisión.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, así como la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de REPARACION DIRECTA, interpuesto por **WILLIAM ALFONSO OVALLOS BUENHABER**, en contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación.



Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08441dfc3d24c0c5bf565e30d25c708e90a6308510672f9e015f0e075bbefa3f**

Documento generado en 16/02/2022 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00652-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GERMAN LEONARDO DURAN CASTELLANOS gerduran13@gmail.com HENRY JAIMES CARREÑO Henry-jaimes@hotmail.com LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO
APODERADO:	JOSE NOEL RODRIGUEZ HILARIOS jonrohi@hotmail.com
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE procesosjudiciales@minambiente.gov.co CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB, notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, Notificaciones.judiciales@amb.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL notificaciones@bucaramanga.gov.co CURADOR URBANO No. 2 DE BUCARAMANGA contacto@curaduria2bucaramanga.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control REPARACION DIRECTA interpuesto por **GERMAN LEONARDO DURAN CASTELLANOS, HENRY JAIMES CARREÑO y LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACION-MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB, EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y EL CURADOR URBANO No. 2 DE BUCARAMANGA**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, así como la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero.** **ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de REPARACION DIRECTA, interpuesto por **GERMAN LEONARDO DURAN CASTELLANOS, HENRY JAIMES CARREÑO y LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB, EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y EL CURADOR URBANO No. 2 DE BUCARAMANGA.**
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB, EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y EL CURADOR URBANO No. 2 DE BUCARAMANGA**, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación.
- Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.



NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744aeca082159fd53c64831d38428715516bcdd757f724d10b2da008cd49e49a**

Documento generado en 16/02/2022 09:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00667-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO BERNAL TORRES
APODERADO:	CAROLINA BARRAGAN CAMARGO carobarragancamargo@hotmail.com
DEMANDADO:	PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **RICARDO BERNAL TORRES**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACION- PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ, PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, así como la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por **RICARDO BERNAL TORRES**, en contra de la **NACION- PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ, PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la **NACION- PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ, PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,



en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6fde93b8f28faa65f8c5b1945229eb428fecc2c965eee9ff674b63f3f2529**

Documento generado en 16/02/2022 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00678-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JESUS RODRIGUEZ DELGADO
APODERADO:	SANDRA JOHANA PARRA PATIÑO sandraparra33@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **LUIS JESUS RODRIGUEZ DELGADO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, así como la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por **LUIS JESUS RODRIGUEZ DELGADO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como



mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0217534c6b8d2133b56f23cd4eb861c33710844abd194b5b254a767aee79d5bf**

Documento generado en 16/02/2022 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00722-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDRES REY SERRANO
APODERADO:	ALICIA SUSANA DAZA CABRERA alicia.daza.cabrera@gamil.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- SECCIONAL SANIDAD SANTANDER y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE desan.notificacion@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **MAURICIO ANDRES REY SERRANO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- SECCIONAL SANIDAD SANTANDER y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, así como la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por **MAURICIO ANDRES REY SERRANO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- SECCIONAL SANIDAD SANTANDER y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- SECCIONAL SANIDAD SANTANDER y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE**, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las



comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6465ba60c243560ad1a3e40a4bd91d1d960076b108b15e4d733d1a990dafec**

Documento generado en 16/02/2022 09:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00760-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
APODERADO:	ANGELICA COHEN MENDOZA paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	OSCAR DE LA CRUZ OSPINO IMBRECHT
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **OSCAR DE LA CRUZ OSPINO IMBRECHT**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, así como la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en contra de **OSCAR DE LA CRUZ OSPINO IMBRECHT**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **OSCAR DE LA CRUZ OSPINO IMBRECHT**, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.



- Tercero.** Teniendo en cuenta que no se indicó buzón electrónico de notificaciones del demandado, y de conformidad con el numeral 4 del art. 171 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del art. 1 del Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **SEÑÁLESE** el valor de **siete mil pesos (\$7.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 46001-0-00214-2 convenio 11284, a nombre del Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
- Cuarto.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Quinto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Sexto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30c2fa90e72d22c5d47341f6f54a9c5a95afa72818caad47f6510928423803a**

Documento generado en 16/02/2022 09:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
Exp. No. 680012333000-2020-00986-00

DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO ARANGUREN PEREZ juaranguren@gmail.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER rectoria@uis.edu.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede esta Corporación a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, elevada por la parte actora:

De los actos administrativos frente a los cuales recae la medida cautelar:

- **Acuerdo No. 063 de 29 de julio de 2011**, por el cual se define la calidad de estudiante de pregrado, el tiempo máximo para obtener el título en un programa académico de pregrado.
- **Acuerdo No. 079 de 16 de septiembre de 2011**, por el cual se establece la transición para el cálculo del tiempo máximo para obtener el título en un programa de pregrado.
- **Acuerdo No. 015 de 22 de marzo de 2017**, por el cual se determina un nivel de decisión en asuntos relacionados con la permanencia de los estudiantes.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Como sustento de la solicitud de medida cautelar, la parte actora argumenta lo siguiente:

Vulneración al derecho a la igualdad -art. 13 C.N.-: Los educandos de la UIS se ven compelidos a situaciones de debilidad manifiesta al no alcanzar a culminar los requisitos de grado en los términos de permanencia exigido por los actos demandados.

Vulneración artículo 67 C.N., de los derechos sociales, económicos y culturales. Derecho a la educación: Los actos acusados excluyen a los estudiantes de la UIS de los procesos de formación superior de manera injusta, impidiendo su matrícula en diversos planes de estudio.



Trasgresión de los contenidos de misión y visión de la Universidad Industrial de Santander: Los actos administrativos enjuiciados generan una flagrante disminución de la misión institucional, en tanto al acceso al conocimiento, el mejoramiento de la calidad y el aprovechamiento de los recursos públicos, disminuyendo la calidad de los procesos educativos y causando un detrimento patrimonial en lo relativo a la optimización de recursos humanos y de capital con la negación absoluta en cuanto al acceso y permanencia en la educación pública.

DEL TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada descorre el traslado concedido manifestando su oposición al decreto de la medida cautelar al considerar que, si bien, de acuerdo con la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, se entiende que la parte actora expone como normas violadas por los actos administrativos demandados, los artículos 13 y 67 de la Constitución Política de Colombia, no se realiza un desarrollo claro que permita evidenciar la veracidad de los argumentos expuestos. Agrega que, de la simple confrontación de los Acuerdos Nos. 063 de 29 de julio de 2011, 079 de 16 de septiembre de 2011 y 015 de 22 de marzo de 2017 con la Norma Superior, se concluye que los mismos se encuentran ajustados a la Carta, y no trasgreden derecho fundamental alguno, puesto que su contenido de carácter general se ajusta a derecho y se encuentra enmarcado en la garantía constitucional de la Autonomía Universitaria, a la que aluden los artículos 69 y 113 de la misma norma.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previo a notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, las cuales serán decretadas acorde con la procedencia y necesidad de las mismas para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dentro de las medidas cautelares contempladas por la Ley 1437 de 2011, se incluye la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados. El art. 231 de la mencionada Ley, consagra como requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"



Esta misma norma establece requisitos en consideración al tipo de medida cautelar que se pretenda, indicando, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, que existe una diferenciación dependiendo de si en la demanda se pretende exclusivamente la nulidad del acto administrativo, caso en el cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad del acto enjuiciado el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, evento éste en el que además deberán probarse la existencia de los mencionados perjuicios.

El Honorable Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó dicha normatividad, delimitando el alcance del estudio que a realizar el Juez al momento de decidir sobre su procedencia y determinando los requisitos que deben concurrir para su procedencia, así:

- i) Existen requisitos de formales procedibilidad¹**, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).
- ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad³**, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)

Para mayor claridad la Ponente se permite esquematizar lo anterior, en el siguiente cuadro:

...

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios- - LEY 1437 DE 2011-		
1	TIPO DE PROCESO	<i>Declarativo</i>

¹ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

² De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

³ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.



2	IMPULSO	<i>Solicitud de parte (sustentada en la demanda o escrito separado)</i>
3	OPORTUNIDAD	<i>De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.</i>

44

Acorde las conclusiones expuestas por la Alta Corporación debe el Despacho analizar la solicitud del demandante a efecto de establecer la concurrencia de los requisitos que resultan aplicables al caso atendiendo el tipo de medida cautelar solicitada, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se pretende como medida cautelar la suspensión del **Acuerdo No. 063 de 29 de julio de 2011**, proferido por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, por el cual se define la calidad de estudiante de pregrado y el tiempo máximo para obtener el título en un programa académico de pregrado. Indica el Acuerdo: "**ARTICULO 1.** *Es estudiante de pregrado de la Universidad Industrial de Santander la persona que, habiendo sido admitido, tenga matrícula vigente en cualquiera de los programas académicos de pregrado ofrecidos por la UIS. (...) ARTÍCULO 4.* *Se pierde definitivamente la calidad de estudiante de pregrado en la UIS cuando(...)* **Parágrafo 2.** *El tiempo máximo para la obtención del correspondiente título en un programa académico de pregrado, a partir de su primera matrícula académica, podrá ampliarse hasta en un 50% del número de periodos académicos consecutivos que contempla el plan de estudios vigente. Parágrafo 3.* *El tiempo máximo para la obtención del título en un programa académicos de pregrado a partir de su primera matrícula académica en al UIS, para un estudiante en simultaneidad de programas o traslado a otro programa académico de pregrado, es el equivalente a dos veces el número de periodos académicos consecutivos que contempla el plan de estudios vigente del programa inicial. (...)"*

Acuerdo No. 079 de 16 de septiembre de 2011, por el cual se establece la transición para el cálculo del tiempo máximo para obtener el título en un programa de pregrado. Lo anterior, en los siguientes términos: "**ARTICULO 1.** *El tiempo máximo para la obtención del título en un programa académico de pregrado a partir de la vigencia del Acuerdo No. 063 de 2011 del Consejo Superior, para las personas admitidas con anterioridad al segundo periodo académico de 2011 y que cuenten con cupo en el respectivo programa, esto es que puedan realizar matrícula académica o ser admitidos, es el equivalente a 1,5 veces el número de periodos académicos consecutivos que contempla el plan de estudios vigente del programa menos el número del nivel aprobado al entrar en vigencia el presente Acuerdo."*

Acuerdo No. 015 de 22 de marzo de 2017, por el cual se determina un nivel de decisión en asuntos relacionados con la permanencia de los estudiantes. Se refirió en el Acuerdo: "**ARTICULO 1.** *Delegar a los Consejos de Facultad para resolver las solicitudes de suspensión de los términos de permanencia por uno o más periodos académicos, de aquellos estudiantes que por fuerza mayor, caso fortuito, culpa de un tercero o participación en programas institucionales así lo soliciten, previo concepto del Consejo de Escuela. (...)"*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 29 de noviembre de 2016, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Exp. 1956-12



La revisión de los actos administrativos enjuiciados, sobre los recae la solicitud de medida cautelar, no permite a esta Corporación evidenciar que exista una trasgresión de los artículos 13 y 67 de la Constitución Nacional, como quiera que, los mismos fueron proferidos en desarrollo de la Autonomía Universitaria a la que remiten los artículos 69 y 113 Superiores, máxime si en cuenta se tiene que, la Universidad Industrial de Santander, como entidad del orden estatal, posee un régimen jurídico especial y autónomo en los términos descritos en la Ley 30 de 1992, en virtud de lo cual, se encuentra facultada para regular aspectos tanto de orden administrativo como académico a través de sus autoridades de gobierno universitario, aspectos en los que, precisamente se encuentra lo referente a las definiciones de los contenidos académicos de cada uno de los programas de educación formal que ofrece, así como la constatación del mérito de los estudiantes y el consecuente otorgamiento de títulos profesionales y de formación avanzada, temas a los que aluden los actos administrativos cuya legalidad se enjuicia en esta oportunidad por vía de nulidad.

Acorde con lo expuesto esta Sala de decisión unitaria considera que, en la etapa temprana en que cursa el presente proceso, no se hace evidente una vulneración del ordenamiento jurídico y por el contrario, el problema jurídico que se propone a partir de la demanda debe ser desarrollado en la decisión que ponga fin al proceso como quiera que, se requiere de un análisis más profundo que permita establecer si, como lo pregona la parte actora, los actos enjuiciados *-respecto de los que recae la solicitud de suspensión-* desbordan el margen de discrecionalidad propio de la autonomía universitaria, aspecto que no puede ser definido en este momento al no contarse con los elementos de juicio necesarios para determinar su legalidad.

En consecuencia, de conformidad con la posición que asumió la Universidad Industrial de Santander y que plasmó en los actos administrativos, esta Corporación considera que no puede en este momento establecer si los Acuerdos demandados se encuentran en pugna o no con el ordenamiento legal, porque hasta el momento, los argumentos en que se sustentaron y que conforman su motivación, se consideran válidos.

Se reitera, el tema sometido a consideración en esta oportunidad y que exige verificar la contrariedad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico, no es de simple confrontación de las normas superiores, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de su legalidad.

Bajo el anterior análisis encuentra el Despacho que no se cumple la condición que prevé la Ley 1437 de 2011 para lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, toda vez que no se cuenta con elementos de juicio que permitan que demostrar de manera inobjetable -en esta etapa temprana del proceso- la existencia de una violación normativa, por lo cual se DENEGARÁ la medida solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos **de los Acuerdos No. 063 de 29 de julio de 2011, No. 079 de 16 de septiembre de 2011 No. 015 de 22 de marzo de**



2017, proferidos por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec6a506d0598704a48857553b5693e69aac6995f73c9326f59c92002cb1b4d7**

Documento generado en 16/02/2022 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Exp. No. 680012333000-2020-01051-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO GUAYACÁN GÓMEZ Y OTROS

APODERADO: TULIA INES AVENDAÑO QUIÑONEZ
Tuliainesabogada01@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN–
SECCIONAL SANTANDER
dirsec.santander@fiscalia.gov.co

**RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL
IInmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formuló el señor Marco Tulio Guayacán Gómez y otros contra Nación-Fiscalía General de la Nación–Seccional Santander y Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

De la competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Respecto de la determinación de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, resulta preciso concluir que las sumas de dinero a ser tenidas en cuenta para estimar razonadamente la cuantía, en lo que al medio de control de reparación directa respecta, no pueden ser distintas a los perjuicios materiales que se pretendan a menos que únicamente se persigan perjuicios morales, incluso el Honorable Consejo de Estado ha precisado que dicha regla de exclusión se extiende a los perjuicios inmateriales en general y no se limita exclusivamente a los perjuicios morales¹, de manera que solo en ese supuesto éstos serían tenidos en cuenta para la determinación de la cuantía. Dicho de otro modo, mientras los perjuicios inmateriales no sean la única pretensión de la demanda, éstos han de ser excluidos al momento de estimar razonadamente la cuantía.

De la determinación de la cuantía para el caso concreto

En ese sentido, para aplicar la regla de determinación de la cuantía citada en precedencia, se debe considerar el valor de la pretensión mayor y no el monto que resulte de sumar todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo De Estado, en diversas providencias, ha sostenido que la cuantía debe determinarse por el monto de la pretensión mayor, *“Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 3 de marzo de 2014. Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00671-01(49787). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



*uno de ellos. (...)*²

Por lo anterior, no podría este despacho, contrariar lo dispuesto por el consejo de estado y realizar la sumatoria de las pretensiones, dado que, el daño emergente y el lucro cesante, son pretensiones autónomas y para efectos de la determinación de la cuantía, se debe tomar la pretensión mayor.

En lo que respecta al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, el consejo de estado acepta la sumatoria de ellos, *"Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante.(...)"*.³

En razón de determinar la cuantía, el artículo 152 en lo que trata de la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, establece que; *"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)".

Teniendo en cuenta lo expuesto, al momento de la presentación de la demanda, esto es el año 2020, el salario mínimo correspondía a \$877.803, por lo tanto, la cuantía para que conozca el tribunal del presente proceso debe exceder la suma de \$438.901.500. Así las cosas, por cuanto en el presente caso, la parte actora solicita se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$165.580.000), por concepto de perjuicios materiales, se concluye que esta Corporación carece de competencia para conocer sobre el medio de control del caso.

Por lo anterior, se remitirá por competencia el respectivo proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), dado que le corresponde su conocimiento y trámite atendiendo al factor cuantía según lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo de Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil siete 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03903-01(33521).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2008. Expediente 250002326000200300952 01 (34033)



parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia:

- Segundo.** **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto) para que se continúe con el trámite del proceso.
- Tercero.** Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40cec01f334364fe5f9784a1d1f63f1cd90aa975566d4b8768779a57aa9c853**

Documento generado en 16/02/2022 09:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Exp. No. 680012333000-2021-00783-00

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CLAUDIA MARCELA PINZÓN Y OTROS
APODERADO:	MARÍA SERRANO PRADA gerencia@sfrlegal.com
EJECUTADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y OTROS
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial y mediante trámite ejecutivo, los señores **CLAUDIA MARCELA PINZON SANCHEZ, ANGELA MANUELA RUEDA PINZON** y **JOSUE NICOLAS RUEDA PINZON** acuden ante esta jurisdicción con el fin de solicitar se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y AUTOPISTAS DE SANTANDER**, por la suma de \$519.974.993,53 por concepto de capital de la condena impuesta en la sentencia de fecha 11 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en curso del proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el número 2011-588, así como por el pago de los intereses moratorios causados sobre dicha suma.

CONSIDERACIONES

Para efectos de emitir un pronunciamiento en torno de la solicitud de mandamiento de pago, resulta de vital importancia advertir que el presente asunto se encuentra sometido a las normas contempladas en el Decreto 01 de 1984 y en lo no regulado, a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que bajo dichas codificaciones se surtió el trámite del proceso ordinario en curso del cual se profirió la sentencia que ahora se presenta como título ejecutivo.

Ahora bien, en relación con los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo son, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Igualmente, debe referir la Sala que para que un documento pueda ser considerado como título ejecutivo resulta necesario que en el mismo confluyan ciertos requisitos, de los cuales emerge con claridad el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. De esta manera los documentos deben dar cuenta de la obligación, ser auténticos y emanar del deudor o su



causante, de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

De otra parte, los requisitos de fondo del título ejecutivo corresponden a que del documento aparezca a favor de quien se presenta como ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y **exigible** y además líquida o liquidable, si se trata de pagar una suma de dinero. En tal sentido, se tiene que, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a un plazo o condición.

Frente a la exigibilidad de la obligación cabe agregar que, acorde con el artículo 1527 del Código Civil, una obligación civil es aquella que da derecho a exigir su cumplimiento; por lo cual, por regla general las obligaciones son puras y simples, sin embargo, existen eventos en que aquellas pueden someterse a plazo, evento en el cual, a pesar de que la obligación nació, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto. Artículo 1551 del Código Civil).

Cabe hacer mención igualmente a los artículos 176 y 177 del C.C.A, que respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales disponen lo siguiente:

"Artículo 176.- Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además **serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)**".*

Acorde con lo expuesto, se puede afirmar que en aquellos eventos en los que se pretenda ejecutar la una sentencia judicial proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, la obligación solo será ejecutable a partir del vencimiento de los 18 meses que tiene la entidad condenada para proceder al pago de la condena.

Del caso en concreto

1. Como título ejecutivo base de recaudo, la parte ejecutante aportó copia de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2019 en curso del proceso ordinario de reparación directa bajo la radicación No. 2011-588 que



fuera promovido por la señora CLAUDIA MARCELA PINZON SANCHEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos -entonces menores de edad- ANGELA MANUELA RUEDA PINZON y JOSUE RUEDA PINZON, en la cual se ordenó:

“Segundo. DECLARAR a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y a la sociedad Autopistas de Santander S.A., administrativa y extracontractualmente responsables, por los perjuicios sufridos por CLAUDIA MARCELA PINZON SANCHEZ, ANGELA MANUELA y JOSUE NICOLAS RUEDA PINZON con ocasión de la ocupación permanente que sufriera el predio VILLA MANUELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, las demandadas Agencia Nacional de Infraestructura ANI (50%) y la sociedad Autopistas de Santander S.A. (50%), deberán pagar a favor de CLAUDIA MARCELA PINZON SANCHEZ, ANGELA MANUELA y JOSUE NICOLAS RUEDA PINZON, las siguientes sumas de dinero:

- **TOTAL DAÑO EMERGENTE: QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$519.974.993,53).”**
2. El Consejo de Estado, mediante providencia de fecha **5 de octubre de 2020**, aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia el 11 julio de 2009.
 3. La demanda cuyo análisis aborda la Sala en esta oportunidad fue radicada el día **29 de octubre de 2021**.

Encuentra la Sala que la sentencia que conforma el título ejecutivo en el presente caso quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2020, fecha para la cual, según quedó expuesto, se aceptó el recurso de apelación interpuesto contra la misma, lo que permite concluir que la exigibilidad de la obligación ocurre una vez transcurridos los 18 meses de que trata el art. 177 del C.C.A, antes referido, plazo que se cumple solo hasta el día **5 de abril de 2022**.

Teniendo en cuenta que el inciso 4º del art. 177 del C.C.A. consagró que las sumas de dinero a las que resulten condenadas las entidades de derecho público pueden ser reclamadas judicialmente, una vez transcurridos 18 meses después de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, y como quiera que a la fecha dicho plazo no se ha cumplido, fuerza concluir que la obligación cobrada a través de la presente demanda **no es actualmente exigible**, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los señores CLAUDIA MARCELA PINZON SANCHEZ, ANGELA MANUELA RUEDA PINZON y JOSUE NICOLAS RUEDA



PINZON en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y AUTOPISTAS DE SANTANDER, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, déjense las constancias necesarias para el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 08 de 2022.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46e0f0ca8db12eef69064165ddaa56c630a0c7a8acd7ca48393f58934247de**

Documento generado en 16/02/2022 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA
Exp. No. 680012333000-2021-00785-00

DEMANDANTE:	MARITZA CHACON CABALLERO chaconmaritza31@gmail.com gparado1972@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER -UTS notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARITZA CHACON CABALLERO** a nombre propio y por intermedio de apoderado, el abogado **GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA**, en contra de las **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER -UTS**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

LA DEMANDA

Del escrito de la demanda, se aprecia que las **MARITZA CHACON CABALLERO**, demandante mediante apoderado debidamente constituido, pretende obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto ficto o presunto producto del silencio negativo de la reclamación administrativa presentada ante la convocada el 16 de octubre de 2013.
2. Acuerdos No. 01-018 del 7 de octubre de 1987 y 01-002 del 26 de enero de 1988, por medio del cual se solicita a título de restablecimiento del derecho la aplicación de la fórmula salarial que determina la remuneración mensual del personal administrativo de la entidad convocada; siendo así, se le reconozca a la señora **MARITZA CHACON CABALLERO** el pago de los valores que todos los años se le dejaron de pagar, previa actualización de esos valores y de igual manera, que se aplique el pago por concepto de primas de vacaciones, tal como lo dispuso el Consejo Directivo en el Acuerdo No. 01-005 del 13 de marzo de 1990 con los valores debidamente actualizados.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se pretende la aplicación de la fórmula salarial que determina la remuneración mensual del personal administrativo, según Acuerdos No. 01-018 del 7 de octubre de 1987; 01-002 del 26 de enero de 1988 y, se aplique el pago por concepto de primas de vacaciones, tal como lo dispuso el Consejo Directivo en el Acuerdo No. 01-005 del 13 de marzo de 1990.

CONSIDERACIONES

De la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.



De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de los asuntos promovidos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ¹

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.***

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, resulta preciso concluir que estamos bajo las siguientes reglas según la norma citada en precedencia:

- i. La cuantía se establece de acuerdo con los perjuicios causados, **excluyendo los de carácter moral, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**
- ii. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el **valor de la pretensión mayor.**
- iii. La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)



De la determinación de la cuantía para el caso concreto.

En ese sentido y teniendo en cuenta las reglas de determinación de la cuantía enunciadas en el artículo 157 citado en precedencia, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub examine*, se aprecia que en el acápite denominado "**DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**"² la parte demandante consideró que ésta asciende a la suma de setenta y nueve millones ochocientos cuarenta y tres mil ochenta y un pesos con sesenta y dos centavos m/cte. (\$79.843.081,62), suma que incluye el valor de la indexación.

Así las cosas, excluido el valor por indexación, el cual se encuentra tasado en la suma de veintitrés millones trecientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos M/CTE (\$23.334.154,32), se concluye que la presente *litis*, no es competencia del Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial en primera instancia, toda vez que, sin ésta pretensión, el valor de la cuantía equivale a catorce millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos dos pesos con un centavo M/CTE (\$14.692.602,1) como valor suma resultante de la diferencia salarial reclamada a favor de la demandante hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, monto que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, dicha cuantía a vigencia del año 2021 ascendía a la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos M/CTE (\$ 45.426.300).

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto) en los términos del artículo 168 el C.P.A.C.A., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo de Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia:

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto) para que se continúe con el trámite del proceso.

Tercero. Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e152b3231aea21f88e9df6e4b59d973f40c3a0ace05e6e87c352750ff77d2**

Documento generado en 16/02/2022 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2016-00052-01
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ MEDINA
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
mesadeayuda@defensajuridica.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 680013333002-2018-00486-02

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE ENRIQUE VARGAS ESTUPIÑAN
guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y otros
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmi_nbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eof2T1YEtZOqBrzaQN0uKYBAfxOrHRjE2my4FTkPvS6hw?e=bFYmCY

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 680013333006-2019-00004-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CELINA MARIN ALBARRACIN
guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS
FLORIDABLANCA
S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc11@gmail.com

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egwf179FRqxPszAdpO383UABG7rqT2aHRdA4JLaS0My0Qw?e=5sJYYR

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 680013333014-2019-00103-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUCILA RODRÍGUEZ ORTIZ
mgs.abogados@gmail.com

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
marisolacevedo1990@hotmail.com

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendojramajudicial_gov_co/Eu_jRaWUFzIRKtSMzCrrh5jqB4S1SDwZ11-f0AM49TnWsAw?e=cL9IUe

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 680013333009-2020-00140-00

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co

Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
noracgutierrez@yahoo.com
santander@defensoria.gov.co

Link Expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmi_nbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpSkh5BcxvVGr0efmuETAfIBY5znid9NJqb6Q3A8rwpqQg?e=nHai72

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado del Municipio de Piedecuesta (archivo PDF 53) contra la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 50), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

SEGUNDO: INFÓRMESELES a las partes, que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado